

## **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER SOCIAL: Teoría constitucional, legitimidad real y práctica social**

***Dra. Martha Olga García Santamaría  
Juez Sala Civil y Comercial  
Suprema Corte de Justicia***

**Hace aproximadamente tres décadas los derechos humanos de la mujer han sido el tema de discusión y de agenda...**

Hace aproximadamente tres décadas los derechos humanos de la mujer han sido el tema de discusión y de agenda en distintos foros académicos (universidades), organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instancias del sistema judicial y círculos de juristas especialistas en doctrina y jurisprudencia. No obstante, en el ejercicio de la judicatura, tanto los magistrados y aún más los profesionales del derecho no tienen ante sí un estudio o compendio de evaluación sobre el significado, avances, consecuencias, logros y/o alcance de la puesta en vigencia de las leyes especiales, convenciones, tratados y reformas constitucionales que permitan una comprensión diáfana de cómo se ha desarrollado el ejercicio y acceso a esas normativas concernientes a los DD.HH. del sujeto femenino.

Toda aplicación de una norma que trae consigo nuevos cánones, paradigmas y aspectos epistemológicos confronta altos niveles de resistencia en su adopción o adecuación, o bien, momentos en que puede ensombrecerse su aplicación porque choca con valores ortodoxos muy arraigados en las sociedades tradicionales y patriarcales.

La experiencia acumulada como Jueza de Corte ofrece una amplia oportunidad de anotar y poner en relieve las distintas percepciones, aspectos nodales y fases de aplicación de las leyes con las cuales los Jueces y juristas tienen que interactuar, sin darle la espalda, a las concepciones o mentalidades que la sociedad mantiene como inamovible a consecuencia de estereotipos. De ahí, que nos trazamos un mapa, un territorio con planos reales, no imaginarios, para contar desde una óptica muy particular, pero con todo respeto a la igualdad en base a la diversidad, que es el punto de vista de la mujer, lo que acontece en ese terreno hoy muy fértil, y ayer muy agreste, de las leyes y su aplicación a favor de la mujer.

Así, es cómo podemos intuir que estamos ante una experiencia investigativa en materia de DD.HH. que nace en sucesivas y recurrentes acometidas como una historia judicial pendiente a lo interno y externo de nuestro sistema, elaborada con el compromiso de mostrar lo que acontece, visualizar lo que no se ve y mucho menos se comprende, no como un simple resultado de elucubraciones sino con el compromiso que exige una elaboración continua de principio a fin en un texto que puede ser de consulta para todos.

El lector podrá observar que este compendio-recordatorio se elaboró en distintas etapas, como se crean los terrenos aluvionales al formarse producto de continuas inundaciones o avenidas de agua, y que nace como una propuesta de posibles soluciones a inquietudes surgidas de la toma de conciencia de las necesidades percibidas y sentidas por los Jueces Presidentes de Cortes, y expresadas tanto verbal como conductualmente, por la vía de las decisiones judiciales emitidas por los titulares o sus suplentes.

De ahí que se iniciara la redacción del mismo tratando de tener una aproximación con un consolidado práctico, es decir, una especie de "*vademécum*" que pueda utilizarse como respuesta en lo inmediato a una necesidad específica, de consulta, de referencia bibliográfica, tipo manual o

diccionario, de estos derechos, aunque no nacidos con la vida humana, sino con la evolución de la sociedad, al ser *derechos declarados*, *derechos positivizados* o *derechos reconocidos* en diversos instrumentos legales nacionales y sobre todo internacionales para que los miembros de la Magistratura nacional lo hiciesen suyos, lo comprendieran, analizaran y al aprehenderlos tuvieran el verdadero significado de los mismos.

La primera preocupación que surge para conocer si este compendio-recordatorio se puede *aprehender* se origina por las actitudes y hechos discriminatorios o negligentes recurrentes en los que puede incurrir un profesional del Derecho que desconozca el nivel de especialización que se debe tener en materia de DD. HH. de la mujer, lo cual constituyó en las décadas de los 80's y los 90's una preocupación constante de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, en especial, del Estado como parte de convenios internacionales, ya que hubo muchos traumas en la socialización y respeto de dichas normativas, lo cual perjudicó enormemente a la mujer en el ejercicio de sus derechos.

Existen registros judiciales de los cuales se pueden extraer datos, estadísticas, etc., para afirmar que en las décadas de los 80's y los 90's, en efecto en la República Dominicana, hubo un desbordante crecimiento de las violaciones a la Ley 1306 (Bis) sobre el Divorcio, respecto de la disposición de orden público relativa a las notificaciones a las mujeres "a persona" de las demandas de divorcios, en el caso de los divorcios conocidos comúnmente como divorcios al "*aire*", ya que tenían como finalidad despojar a la mujer casada de los bienes que le correspondían dentro de la unión marital.

Estas disposiciones de orden público, o sea de cumplimiento obligatorio, bajo pena de nulidad procedimental eran sin duda unas de las pocas favorables a los derechos de las cónyuges que se encontraban sometidas por el absolutismo napoleónico a la autoridad marital en su condición de mujer casada. Ni la Ley 390 de 1940 sobre los *Derechos Civiles de la Mujer* ni la Constitución Dominicana de 1942 modificaron el estatus de la mujer casada. Solo la Ley 855 de 1978 modificó, parcialmente, los derechos de la cónyuge haciéndola participe de la autoridad parental y los derechos que tenía la mujer como cónyuge con respecto a la propiedad inmobiliaria y al domicilio conyugal, por supuesto. Modificaciones más recientes como la Ley Núm. 189-01, amplían los derechos del cónyuge dentro del régimen matrimonial disminuyendo, consecuentemente, la potestad marital.

Accionar como Jueza en las décadas de los 80's y los 90's conforme a los valores éticos y a los principios de la igualdad jurídica consagrados en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) para tratar vencer las prácticas discriminatorias que persistían en nuestras leyes por el olvido casi *ad infinitum* de nuestros legisladores como injusticias consagradas, y que se multiplicaban en la vida pública y privada y más aún por los tribunales, era un reto.

Lo antes dicho no solo fue un reto para las magistradas con conciencia y perspectiva de género, sino un duro combate. Encontrarse en el día a día con los divorcios en el aire era como estar ante una verdadera epidemia difícil de enfrentar, una epidemia de discriminación a nivel nacional. Esa práctica inhumana, ilegal, discriminatoria y frecuentemente revestida de una violencia psicológica y moral, dejaba altos beneficios pecuniarios a quienes la implementaban como procedimientos fraudulentos. Las víctimas (mujeres sin saber de la vulnerabilidad en la cual se encontraban por el abuso de su cónyuge y la complicidad de otros) carecían de medios (legales, económicos y solidarios, es decir, de la sociedad representada por la figura femenina de la justicia) para ejercitar su defensa, solicitar medidas de protección y, al mismo tiempo, enfrentarlas, toda vez que: 1) ignoraban el hecho (no eran notificadas) y muchas veces tomaban conocimiento una vez transcurrido varios años; 2) desconocían sus posibilidades legales y se encontraban desorientadas; 3) no disponían de recursos económicos para apoderar a un abogado(a); y 4) muchas veces, aún

apoderado el abogado, éstos dejaban el expediente languidecer actuando contrario de la ética profesional.

De modo similar ocurría en la República Dominicana en los casos de violencia, en especial de violencia intrafamiliar (en el ámbito del hogar como práctica asumida como del orden de lo privado), y aún en aquellos que pudieran llegar a los tribunales, lo cual fue igualmente difícil de enfrentar, y todavía hoy día aún lo es. Era frecuente que al acudir una mujer a los tribunales penales era doblemente problemático para ella. La incredulidad, desconsideración y burla era la regla por parte de las autoridades del sistema de protección llamadas a garantizar la integridad, física, psíquica y moral de la mujer.

Esas décadas, de los 80's y los 90's, podemos llamarlas como décadas funestas, aún cuando no podemos llamarlas perdidas. Fue una época en que estos hechos, eran más que hechos, eran episodios menos publicitados por la prensa amarilla como escandalosos, ya que la violencia doméstica no se conocía públicamente, era una práctica de barbarie que se escondía hacia el interior del hogar (bajo lo que llamaríamos *un manto de pudor* o de vergüenza) y cuando trascendía el poder opresor patriarcal llamaba a ignorarla expresamente. No se dilucidaba en público, se "optaba" por no inmiscuirse en la intimidad de la vida conyugal. Expresarse ante cualquier eventualidad era estigmatizado como una intromisión "intolerable" tanto para la víctima como para el victimario, quienes se aliaban "*ipso facto*" contra el o la osada(o) interviniente ("*en pleito de marido y mujer nadie se mete*", reza un refrán popular) y esta máxima era respetada aun por la familia de la mujer víctima, incluyendo los hijos e hijas.

Luego de la adopción y posterior ratificación de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* por parte del Estado dominicano, y de su lenta socialización, se promulgó la Ley 14-94, conocida como el *Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*, cuya difusión encontró mucho apoyo, sobre todo porque se enfatizó la protección integral de todos los derechos de los niños(as) y adolescentes de todas las clases sociales. Desde entonces la protección de la niñez ocupa un resquicio del corazón de los dominicanos.

Es importante señalar un aspecto en la historicidad de los derechos de la niñez, ya que paradójicamente la Ley 2402 de fecha 13 de junio del año 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, fue una ley "relativamente aplicada" y relativamente respetada, toda vez que conllevaba una sanción penal. Desde entonces la reivindicación de las madres para demandar y lograr el pago de pensiones alimenticias -tan burladas y desacreditadas- pasaron a ser más aceptadas, y los organismos judiciales se encargan de hacerlas cumplir, no obstante, todavía hoy, a muchas mujeres les cuesta acudir a los tribunales y de manera sorprendente hay aquellas que esgrimen este penoso argumento: "*mi mamá me dice que no demande al papá de mi hijo, porque eso trae mala suerte*".

En este compendio-recordatorio que presentamos, demás del texto íntegro de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, que es una especie de Carta de los Derechos Humanos de la Mujer, incluimos como documento la *Convención para la Prevención y Eliminación de todo Tipo de Violencia contra la Mujer* o la *Convención de Belem do Pará* incorporada al Código Penal dominicano a través de la Ley 24-97. Los Jueces/Juezas y Ministerios Públicos, al igual que las autoridades policiales, se vieron sorprendidos(as) con estos nuevos paradigmas en la década de los 90's. No obstante, la entrada en vigencia en nuestro sistema de derecho de estas dos normativas supranacionales dejó evidenciado, aunque de manera tímida, que desde el Estado se estaban adoptando las reformas para que en la práctica se hiciera el esfuerzo fáctico de reconocer que los derechos de las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes, eran derechos humanos.

Los Jueces/Juezas y Ministerios Públicos tenían que dar cumplimiento de manera obligatoria a fundamentar sus sentencias y dictámenes en nuevas herramientas legales nacidas de estos instrumentos internacionales. Posteriormente, fueron incorporados otros al impulso de la nueva Suprema Corte de Justicia (1997) y de la Escuela Nacional de la Judicatura, culminando ese periplo con la Constitución de 2010 la cual amplió el *Catálogo de Derechos* de la Ley Sustantiva expresamente.

La promulgación de la Ley 14-94 sobre el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la sucesiva adecuación de la *Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDI)*, acrecentó las acciones encaminadas a la implementación práctica de la normativa internacional, ya que era necesario acudir constantemente a la *Convención de los Derechos del Niño*, dado el desconocimiento de las disposiciones vinculantes de la misma, de los miembros de la comunidad jurídica; pocos profesionales del derecho en ejercicio, entonces, se habían familiarizado con ella, salvo aquellos que eran especialistas en normativas internacionales, en los cambios conceptuales y procesales que esta presentaba. Este nuevo paradigma traía ideas nuevas, las cuales se comprendió tenían que ser asimiladas e implementadas en el país.

Las referencias a los instrumentos internacionales ocurrían eventualmente en los tribunales, aunque no de uso regular, cotidiano y obligatorio, como lo es actualmente. El Código Bustamante era el más socorrido, y lo citaban abogados jurisperitos. La indiferencia del Estado dominicano provocó que una minoría de profesionales del derecho sólo estuviera capacitado y en conocimiento de estas convenciones, puesto que al aceptar los compromisos que asumía en congresos internacionales, su contenido pasó a ser a letra muerta en lo sustantivo y sobre todo en los procedimientos cuyas violaciones eran permanentes en el derecho interno. Esto se ha reflejado en el escaso respeto de los derechos humanos en la República Dominicana, y en las repetidas arbitrariedades y violaciones a los mismos cometidas por distintos gobiernos, algo incomprensible en la democracia.

### **Hoy se hace imperativo concluir esta tarea, debido a los compromisos asumidos por el Poder Judicial.**

Hoy se hace imperativo concluir esta tarea de que los DD.HH. de la mujer no sean letra muerta, debido a los compromisos asumidos por el Poder Judicial junto a los trabajos de la Comisión para la Igualdad de Género y del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial, que viene desarrollándose desde hace poco tiempo.

El Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial es el órgano especializado de la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial encargado "*de dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en éste ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial*".

El Manual Operativo del Observatorio fue aprobado mediante Acta núm. 27-2010 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En consonancia con sus objetivos el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial abre la oportunidad, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), de publicar y compartir este compendio-recordatorio con la comunidad jurídica nacional, partiendo de la necesidad de transversalizar las apreciaciones sobre el respeto, justicia y equidad en materia de Género. Agradecemos la consecución de este logro, primeramente, a la Magistrada Engracia Marina Velázquez Fuentes, quien junto a las Licdas. Alexandra María Marine Ballast, Melvin Acosta y la Srta. Janna Victoria Cruz Arias, apoyaron esta propuesta.

### **Aproximación Conceptual.**

Los Derechos Humanos se definen como: "la facultad que la norma atribuye a estas reglas de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de seres humanos libres, exigiendo el respeto de los demás hombres y mujeres que la integran".

El respeto a los Derechos Humanos permite la búsqueda de la armonía entre quienes son diferentes: la aceptación y el respeto por él o la otra persona. No se trata de derechos del hombre, que no son exclusivos del género masculino, son humanos, por tanto, todos y todas somos titulares de ellos. Los derechos de las mujeres son humanos, y los de los niños, niñas y adolescentes también. Estas concepciones nos muestran el carácter dinámico y la dimensión histórica de los derechos humanos; pero además, su dimensión ética, jurídica, política y social y su carácter universal, integral, interdependiente e indivisible.

Los Derechos Humanos constituyen valores esenciales de las personas, que le permiten vivir con autonomía, en libertad, en condiciones de igualdad con los demás, los grupos sociales dirigidos para vivir con dignidad. Son valores morales que posee toda persona sin distinciones de ninguna naturaleza; son hechos y realidades sociales que nos acompañan en los ámbitos de nuestras actividades cotidianas; como un conjunto de facultades que tenemos las personas para concretizar las exigencias que nos plantea la libertad, la igualdad y la dignidad humana, los cuales han sido definidos de acuerdo a criterios diferenciales.

### **Catálogo de los Derechos Humanos.**

Existen varios criterios para destacar cualidades o características de los derechos humanos.

#### **Por razón de la materia:**

- Derechos Civiles: (Ej. Derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, libertades democráticas, garantías del debido proceso, etc.).
- Derechos Políticos: (Ej. Derecho a organizarse en partidos políticos, derecho a elegir y ser electo, etc.).
- **Derechos Económicos**: (Ej. Derecho a la propiedad privada, derecho a ejercer el comercio o la industria, etc.).
- **Derechos Sociales**: (Ej. Derecho a la salud, al trabajo, la educación, la vivienda, los derechos de la niñez y la mujer, etc.).
- Derechos Culturales: (Ej. Derecho de las artes, a la literatura y la pintura, etc.).

#### **Por razones históricas, por la cronología de su positivación o reconocimiento**

- Derecho de Primera Generación: Derechos Civiles y Políticos. Considerados tradicionalmente como inmediatamente exigibles, a diferencia de los de segunda generación los cuales son considerados exigibles progresivamente y según el Estado tenga disponibilidad. Esto parecerá ser un concepto inequitativo de lo que son y deberán ser los derechos humanos, considerados como objetivos a alcanzar.
- Derechos de la Segunda Generación: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Derechos de la Tercera Generación: Derechos de la Solidaridad Internacional o Derechos de los Pueblos (Ej. Derecho a la Paz, Derecho al Desarrollo Humano; a un Medio Ambiente Sano, etc.)
- Derechos de la Cuarta Generación: (Ej. Derechos de protección de la identidad genética y los derechos relacionados a los avances de la tecnología informática, etc.).

#### **Por razón de su titular o del sujeto de derechos humanos**

- Derechos Individuales: (Ej. Derecho a la vida, derecho al nombre y la nacionalidad, libertad de pensamiento, etc.).
- Derechos Colectivos: (Ej. Derecho a la salud y la educación, derechos de los consumidores, etc.).
- Derechos de los Pueblos: (Ej. Derechos a la paz, derecho a la autodeterminación de los pueblos, etc.).
- Derechos de Crédito: (Ej. Derecho a la educación, derecho a la salud y la vivienda, etc.).
- Derechos de Participación: (Ej. Derecho reunión y organización, derecho al sufragio, etc.).
- Derechos – Deber: (Ej. Derecho al trabajo y derecho a la educación.).

**Por razón de su concreción.** Algunos doctrinarios han considerado existen diferencias entre los derechos civiles y :

- De exigibilidad inmediata no condicionado a la escasez de recursos. Derechos Civiles y Políticos (la vida, integridad personal, libertad, etc.).
- Progresivos. No exigibles inmediatamente – adquieren la obligación los Estados de implementarlos paulatina y progresivamente (educación, salud, vivienda, etc.) Y dos de tercera y cuarta generación o Derechos Sociales y Culturales.

En esta última parte es importante notar que dicha interpretación, expresada por muchos expertos, se aparta de la realidad de la vida en sociedad por colocarse más en el plano teórico. Es incomprensible que unos sean exigibles y otros no.

Sin que sean exigibles los derechos sociales y culturales, no puede haber verdaderos esfuerzos para llevar a la realidad aquellos derechos de relación de solidaridad, de humanización.

Es difícil explicar, cómo puede una persona gozar y ejercer efectivamente sus derechos civiles y políticos, sin haberse formado y desarrollado en la vida sin disfrutar o ser favorecidos por la vigencia y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. ¿Cómo puede ejercerlos si se encuentra en medio de la nada, sin encontrar el camino en su capacidad ciudadana?, a medio desarrollarse inconcluso entre lo biológico y social, ya que su socialización es incompleta, su acceso a la distribución de recursos incompleta y su inserción en los beneficios económicos y sociales por lo tanto desigual.

En la región de las Américas la noción de progresividad está contenida en normas tales como el Artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>1</sup> y el Artículo 1 del *Protocolo*

---

<sup>1</sup> DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. **Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente

*Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>2</sup>.

Siguiendo esos lineamientos de la "noción de progresividad" la experiencia en su aplicación ha sido en cierto modo frustrante. Las estrategias de intervención de los Estados se desvanecen en el tiempo, carecen de la fuerza vinculante. Formamos parte de un equipo que hizo un ejercicio de seguimiento de la implementación efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los Estados y de las metas propuestas en sucesivas Conferencias Internacionales, dentro de un trabajo realizado como parte de la *Comisión Internacional para la Población, Desarrollo y Calidad de Vida de la UNESCO*<sup>3</sup> con sede en París, Francia.

El equipo de trabajo de la UNESCO tenía como objetivo verificar y dar seguimiento a las metas, y supervisar de algún modo la asignación de recursos en los países miembros de las Naciones Unidas para la erradicación de las desigualdades en dichos países, así como verificar la falta de fondos para planes y programas de educación para niños, niñas y adolescentes, sobre todo de las niñas y las mujeres adultas, por ser éstas las más postergadas en este grupo de edades, sobre todo en la salud materno infantil, disminución de la mortalidad materna, incentivo de la formación de adultos en cuanto a la enseñanzas técnico vocacional, encaminada a la ruptura del círculo de pobreza. Evidentemente el análisis a presentar partía de una visión socio-política y carecía de una visión exclusivamente jurídica, en vista de que era más importante visualizar los efectos reales de una ley en las experiencias de vida de las personas y la manera como la vigencia de los derechos se traducía en calidad de vida de la población, como consecuencia de las políticas públicas trazadas y emprendidas a través de planes y programas efectivos.

### **Instrumentos Internacionales sobre derechos Humanos. Modos y medios de adhesión y vigencia.**

Los compromisos de los Estados con la observación y respeto de los Derechos Humanos nacen de un sinnúmero de Acuerdos tanto de carácter bilateral o multilateral que ellos asumen.

En el orden internacional, los Estados se obligan mediante Declaraciones, Convenios o Tratados, Convenciones o Pactos y Protocolos, pero las obligaciones que generan o que surgen de dichos instrumentos no tienen igual nivel de compromiso.

#### **A) Declaraciones**

Constituyen recomendaciones que hacen las entidades internacionales en el marco de reuniones y/o conferencias mundiales o regionales, (OEA-ONU), generalmente son instrumentos de cobertura internacional. Su objetivo es formular, por recomendaciones que hace la entidad, para que los Estados orienten sus políticas y su gestión. No generan obligaciones sino sugerencias.

---

económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>2</sup> **Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas.** Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### **B) Instrumentos declarativos:**

Son acciones conjuntas que orientan y sugieren políticas. Han permitido orientar la trayectoria de la política internacional en materia de derechos humanos y derechos sociales y culturales.

Estos instrumentos declarativos que dentro del marco de conferencias especializadas sugieren pautas y establecen metas a alcanzar a corto y mediano plazo, intentan trazar una política integral para la atención de la población en general o de grupos poblacionales específicos, niñez, adolescencia y mujeres.

Las metas generalmente tienen fechas límites para su alcance y son cuantitativas y/o cualitativas, por ejemplo, para el año 2020 el total de la población infantil entre los 10 y 15 años deberá estar alfabetizada. El 100% de toda la población urbana y en un 75% de la rural, tendrá acceso al agua potable (estos son ejemplos imaginarios).

Sin embargo, existen excepciones de los Estados que formaron parte de la Primera Conferencia Mundial sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1968, y expresaron la voluntad y así fue decidido que estos derechos son de cumplimiento obligatorio.

### **C) Convenios o Tratados**

Generalmente los suscriben dos Estados de manera bilateral, con el fin de que se adquieran obligaciones. El Congreso de la República los aprueba mediante una ley.

### **D) Convenciones o Pactos**

Constituyen igualmente Tratados, pero se convienen y formalizan de manera multilateral, interviniendo para ello varios Estados. Tienen validez jurídica y generan compromisos para los Estados que los ratifican, teniendo por consiguiente un carácter igualmente vinculante.

### **E) Protocolos**

Son Tratados sin vida propia, es decir, forman parte de una Convención o de un Pacto. Tienen la misma obligatoriedad que las Convenciones y los Pactos, pero su ratificación es independiente. Pueden ser facultativos o adicionales. Los primeros agregan algo nuevo al tratado principal, mientras que los segundos adicionan, aclaran o explican una materia contenida en el tratado principal.

Los Tratados Internacionales son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados; forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados por el Congreso (Senado en el caso de la República Dominicana) y, por lo tanto, puestos en vigor por el Estado conforme a su derecho interno, así lo expresa el artículo 74 numeral 3 de la Constitución dominicana del 2010. Esta disposición se expresa de la manera siguiente: "**Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado".

### **Tratados, Declaraciones, y Resoluciones Internacionales sobre Derechos Humanos.**

Los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, sean bilaterales o multilaterales. Su objetivo es el reconocimiento a la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: "los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano".

En este tenor, la observación y respeto de los mandatos de conservación de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respeto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

Se debe destacar que los mismos ejercen una función de reglamentación a través de las disposiciones del Estado signatario, comprometiéndolo a ciertas obligaciones jurídicas respecto de determinados derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial. Dichas obligaciones no pueden ser variadas sin justificación colateral.

Por ello, se comprometen a cumplir y respetar, interpretando y aplicando los principios y disposiciones, adecuándolos además con el derecho interno, especialmente con el Derecho Constitucional, de tal forma que se aplique la norma más favorable a las personas y se asegure la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos.

El rango otorgado en unos países a las normas internacionales es supraconstitucional; en otros se les otorga el mismo rango de la Constitución; en otras, sin embargo, infraconstitucional, considerándoseles, por lo general, que tienen supremacía respecto de las leyes ordinarias. En el nuestro, la Constitución vigente le otorga categoría constitucional como fue citado precedentemente.

No basta con legislar; la vigencia de estos derechos es lo más perentorio; las personas deben vivir en libertad y democracia para disfrutar, ejercer, respetar y que se respeten sus derechos ciudadanos.

Finalmente volvemos a las motivaciones iniciales. La necesidad de incorporar, interpretar y aplicar el pensamiento jurídico más avanzado sobre Familia, Género, Niñez y Adolescencia prevaleciente en la actualidad y pertinente en la administración y ejercicio de las funciones de los Jueces/Juezas actuales en la Suprema Corte de Justicia y como fue en el pasado en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual presidiamos durante aproximadamente 13 años (1999-2011) motivó la elaboración de un consolidado de aquellas disposiciones relativas a los Derechos Fundamentales, sustantivos y adjetivos, cuyo contenido puede ser utilizado como medio de consulta para los actores judiciales.

Por ello, el trayecto recorrido hasta ahora ha sido largo, no obstante paradójicamente la última etapa se ha hecho de modo firme y sistemática, producto de una toma de conciencia de importantes grupos sociales y expresada institucionalmente a través de reglamentaciones como veremos a continuación.

Antes de las que se consagraran taxativamente mediante una inclusión extensiva y desagregada en la Constitución del 2010 (Bloque Constitucional, artículo 74)<sup>4</sup> las normativas contenidas de los

---

<sup>4</sup> **Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

instrumentos internacionales (Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos) vinculantes por haber sido ratificados por el Estado dominicano; algunos abogados en ejercicio profesional habían recurrido en sus escritos de defensa o acusación a las normativas garantistas generadas por estos acuerdos y tratados internacionales, conscientes de la trascendencia de los mismos para la modernización de nuestra legislación, relativos a los derechos de la mujer y de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una historia librada desde la ratificación de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* en 1982.

El movimiento de mujeres de la República Dominicana, en la década de los 80's, al cual pertenecían destacadas juristas, académicas, feministas, intelectuales, periodistas, y mujeres militantes de la sociedad civil agrupadas en las organizaciones gubernamentales, y, consecuentemente, el Gabinete de Trabajo de la recién formada *Dirección General de Promoción de la Mujer* (1982), estuvo consciente de que los instrumentos internacionales respecto a los derechos de la mujer, al igual que los relativos a los derechos humanos, habían sido letra muerta ancestralmente en nuestro país. Por ello, en lo inmediato actuó solicitando la designación de una *Comisión Revisora* de las leyes discriminatorias contra la mujer, lo cual se logró con la creación de la misma, presidida por la Dra. Margarita Tavarez, quien posteriormente fue Jueza de la Suprema Corte de Justicia (1997-2011). Esta acción política permitió evidenciar y recomendar la eliminación y/o reforma de las leyes discriminatorias, partiendo del estudio comparado de legislaciones diversas e inspiradas en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

Más adelante, desde la Escuela Nacional de la Judicatura en los cursos que se impartieron desde su inicio, entre ellos, sobre "La correcta redacción de las sentencias," se incentivó la incorporación de textos no discriminatorios y referentes a las Convenciones sobre derechos humanos de la mujer, destacando la importancia de fortalecer el "plano Jurídico" con la legislación sustantiva nacional y la sustantiva internacional, además de la legislación adjetiva nacional. De ahí que en la redacción de las sentencias deben ser observados cinco (5) planos que son: El Plano Fáctico, el Plano Lingüístico, el Plano Regulatorio, el Plano Lógico y el Plano Axiológico.

Podemos redefinir brevemente la correcta redacción de la sentencia:

La sentencia es definida como una decisión o acto jurisdiccional que finaliza un proceso o una etapa completada dentro del mismo. Se divide en:

1. **Plano Fáctico:** Es la etapa dentro de la cual se presentan los hechos, los sucesos y que dan lugar al inicio del proceso y que se completan con: la verificación de la certeza o evidencia confiable de ocurrencia mediante la presentación de los medios de prueba y en segundo lugar la interpretación y valoración de los hechos. En este contexto se limitan los aportes de las partes en cuanto a los hechos, aquellos que constituyen el núcleo del proceso y no a todos los invocados.
2. **Plano Regulatorio:** En esta etapa se contextualizan las normas jurídicas que son aplicables. Por supuesto, no basta con exponer normas aplicables, sino aquellas que conllevan a la solución que debe consignarse en el dispositivo de la sentencia.

En general y, especialmente, en la temática que nos ocupa sobre los Derechos Fundamentales existen una amplia gama de normas que la rigen, y que van desde la Constitución, la Ley Sustantiva, la Ley Orgánica, Ordinaria, Especiales, Decretos y Reglamentos. La Doctrina y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia son también una fuente adicional. En otros países los usos y costumbres tienen un valor enriquecedor, no así en el nuestro.

---

3. **Plano Lógico:** Más que un plano es un medio o instrumento que subyace en todo el tramado de la sentencia, sirviéndole como soporte para el correcto razonamiento que permita interpretar la realidad de los hechos y relacionarlos con la normativa aplicable. Se dice que en la verdad de los derechos debe subsumirse la verdad de los hechos a fin de arribar a producir un resultado lógico.
4. **Plano Lingüístico:** Se dice que una sentencia debe bastarse a sí misma. Los Jueces hablan por sentencia y, por lo tanto, el lenguaje utilizado en las mismas debe ser: 1) apropiado, 2) claro y, por ende, 3) comprensible, 4) suficientemente parco, 5) empleando lenguaje jurídico y con un 6) lenguaje gramaticalmente bien estructurado.
5. **Plano Axiológico:** Constituye la expresión de la fuerza de la decisión del Juez/Jueza dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional. La vigencia y actualidad de la norma interpretada expresa un valor social que él o la Jueza deben obtener observando correctamente los 4 planos anteriores a través de los cuales deben transparentarse los verdaderos valores y la conducta deseable en una sociedad.

A continuación y como parte del proceso de maduración y modernización del sistema judicial, de la adecuación y fundamentación del sistema a normas más actualizadas, la Suprema Corte de Justicia se avocó a la publicación de las *Medidas Anticipadas* que fueron avanzando tantos aspectos procesales con la Resolución 1920 del año 2003<sup>5</sup>, cuyo resumen de contenido lo encontramos al pie

---

<sup>5</sup> **Resolución 1920 del 2003.** R E S U E L V E: **PRIMERO:** Reconoce y asume los siguientes principios fundamentales: 1. El principio del juicio previo; 2. El principio del juez natural o regular; 3. La imparcialidad y la independencia; 4. La legalidad de la sanción, condena y del proceso; 5. El plazo razonable; 6. El principio de única persecución o "non bis in idem"; 7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 8. Igualdad ante la ley; 9. Igualdad entre las partes en el proceso; 10. Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no auto incriminación; 11. La presunción de inocencia; 12. Estatuto de libertad; 13. Personalidad de la persecución; 14. El derecho a la defensa; 15. Formulación precisa de cargos; 16. El derecho al recurso efectivo; 17. La separación de funciones; 18. La obligación de decidir; 19. Motivación de decisiones; 20. Legalidad de la prueba; y, 21. Derecho a la defensa o asistencia técnica, tal como se han descrito más arriba como parte integrante del debido proceso y dispone su aplicación inmediata en todos los tribunales del país. **SEGUNDO:** Ordena la modificación de las áreas físicas en las salas de audiencias de todos los tribunales del orden judicial en atribuciones penales; en consecuencia, las áreas laterales de los estrados, destinadas hoy, de un lado a la Defensa y, del otro, al Ministerio Público y a la Parte Civil, serán separadas y colocadas de la siguiente manera: dos mesas al frente del asiento del o de los jueces, colocadas en un mismo plano, y a distancia razonable del estrado en donde tiene su asiento el juez, con la finalidad de que a la izquierda del o los jueces esté sentado el procesado junto a su defensor; a la derecha, el ministerio público y, la parte agraviada junto a su abogado, permitiendo la comunicación permanente de los abogados con la persona a quien asisten, resguardando así la igualdad de todos ante la ley y los tribunales. Los estrados tendrán un espacio para el secretario (a). Otro para que se sienten el testigo y declarante al momento de ser interrogado, dispuestos de tal manera, que permita el contacto visual permanente de éstos, con todos los actores del proceso durante su exposición. **TERCERO:** Instruye a todos los jueces y tribunales para que en el conocimiento de los casos correccionales, incluyendo la solicitud de libertad provisional bajo fianza, y en virtud de la Ley 1014, decidan toda medida previa pertinente de forma oral y pública en el tribunal, una vez que las partes hayan presentado sus alegatos y pretensiones dentro de los plazos establecidos. **CUARTO:** Dispone que en la fase de juicio y en todos los tribunales, las partes interrogarán de modo directo a los deponentes, garantizando el derecho a la igualdad entre las partes. El juez que presida la audiencia, orientará a quien practique el interrogatorio acerca de la forma del mismo y, advirtiéndole, además que no les está permitido hacer preguntas de forma sugestiva, capciosa, impertinente o con respuestas inducidas. **QUINTO:** Dispone que durante la fase de instrucción y previo a la emisión o suspensión de mandamientos, el juez de instrucción celebrará una vista para que las partes y el ministerio público tengan la oportunidad de presentar alegatos sobre la decisión provisional que emitirá el juez instructor. Igual procedimiento se observará cuando se trate de solicitud de libertad provisional bajo fianza. **SEXTO:** Dispone que durante el interrogatorio del procesado ante la jurisdicción de instrucción, se permita la presencia del abogado defensor a fin de asistirle sobre sus derechos fundamentales; si este no tuviere o no quisiere nombrar uno, el Juez solicitará la presencia de un defensor judicial, en caso de haberlo y, cuando no fuere posible, o ante la negativa del procesado a la asistencia del abogado designado, se hará constar que el acusado fue orientado sobre el derecho a ser interrogado en presencia de su defensor. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, secretaria general, certifico.

de página; las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuales la manifestación jurisprudencial más clara de esta doctrina se puede encontrar en la Sentencia No. 1 del 4 de Agosto del 2004. En esta sentencia la Suprema Corte de Justicia hace referencia a la Resolución 1920-2003 donde expone que el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por dos fuentes: a) *la interna*, formada por la Constitución de la República y las decisiones jurisprudenciales; y b) *la internacional*, formada por los tratados internacionales de derechos humanos y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Afirma sobre este bloque que: “comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad”; además ahora agregamos la Jurisprudencia emanadas del Tribunal Constitucional, establecido por el Control Constitucional el cual se encuentra plasmado en la Constitución de 2010 en sus artículos 184, 185, 186, 187, 188 y 189.<sup>6</sup>

De igual manera la aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, a través de los cuales se han establecido los procedimientos a seguir para garantizar dichos derechos a todos y a todas con igualdad de condición y dentro del debido proceso establecido por la propia Constitución en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> **DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley. **Artículo 186.- Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada. **Artículo 187.- Requisitos y renovación.** Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período. **Párrafo.-** Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años. **Artículo 188.- Control difuso.** Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. **Artículo 189.- Regulación del Tribunal.** La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

<sup>7</sup> **DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Artículo 70.- Hábeas data.** Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. **Artículo 71.- Acción de hábeas corpus.** Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal,

Estos Instrumentos Internacionales son los siguientes: 1) *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)* del 10 de diciembre del 1948. 2) *Declaración Americana de Derechos y Deberes de Hombre (DDDH)* de abril del 1948. 3) *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* del 30 de agosto de 1955. 4) *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* del 21 de diciembre del 1965. 5) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)* del 16 de diciembre del 1966. 6) *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH)* o (Pacto de San José de Costa Rica) del 22 de noviembre de 1969. 7) *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* del 9 de diciembre del 1985. 8) *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* del 18 de diciembre del 1979. 9) *Convención Internacional de los Derechos del Niño*. 10) *Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)* del 9 de junio del 1994; los cuales devinieron la base de sustento de las sentencias, aportando fuerza a nuestra argumentación conjuntamente con la legislación sustantiva dominicana.

La adopción de estos instrumentos fue posible, toda vez, que en la Constitución de 1994 en sus artículos 3, 8, 9 y 10 establecía la posibilidad de ampliar el texto por no ser este limitado a los consignados en el mismo.<sup>8</sup> Especificaba claramente que la enumeración de derechos en la

---

arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. **Artículo 72.- Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. **Párrafo.-** Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas. **Artículo 8.** Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: **1.** La inviolabilidad de la vida. **2.** La seguridad individual. **3.** La inviolabilidad de domicilio. **4.** La libertad de tránsito. **5.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. **6.** Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. **7.** La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres. **8.** La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres. **9.** La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica. **10.** Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional. **11.** La libertad de trabajo. **12.** La libertad de empresa, comercio e industria. **13.** El derecho de propiedad. **14.** La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias. **15.** Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. **16.** La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. **17.** El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez. **Artículo 9.-** Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad

Constitución no era en ningún caso limitativa y que debían incluirse o extenderse en ese listado a todos aquellos que fueren subsecuentemente o concomitantemente consagrados en otros textos internacionales vinculantes. Esto imprimía una fuerza a esa legislación internacional, que al crear compromisos y obligaciones jurídicas para el Estado dominicano originaban obligaciones respecto a los derechos de las personas que compartían el territorio nacional, con residencia permanente o transitoria. Actualmente esa consignación es taxativa, aunque no exhortativa.

### **Aproximación a los Derechos Fundamentales con perspectiva de género y edad.**

La meta didáctica de esta especie de compendio-recordatorio es que sea un instrumento útil de consulta tanto para los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los miembros de la Escuela Nacional de la Judicatura, como abogados, profesores, estudiantes de Derecho, funcionarias (os) de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales defensoras de los derechos del género y de la niñez o cualquier otra persona que debiera acceder a la justicia, para que pueda encontrar información rápida sobre las garantías de los derechos de que somos titulares los ciudadanos y ciudadanas dominicanos, incluso todas las personas en nuestro territorio nacional, sean o no nacionales.

En el mismo, se desagregan los derechos tutelados y se consignan las disposiciones que consagran sus garantías en un buen número de los diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado dominicano – específicamente en Tratados, Convenios, Pactos, Cartas, Protocolos, Estatutos, Compromisos, Concordatos relativos a Derechos Fundamentales- provenientes de Organismos Internacionales de carácter multilateral, al tiempo de establecer algunas declaraciones, no así resoluciones, de conferencias y asambleas por carecer estas últimas del carácter obligatorio de los primeros.

Se ha tratado de presentar un articulado bastante amplio de los bienes jurídicos tutelados, con relación a instituciones jurídicas, como la familia, a conceptos de derechos básicos y al derecho a relaciones funcionales protegidas. Al mismo, se agregan las expresiones conceptuales establecidas en los diversos instrumentos jurídicos de variados objetivos, estableciéndose, sin embargo, las características comunes y diferenciales según su especificidad que permitan hacer crecer la igualdad, pero con objetivos convergentes: la igualdad de los derechos humanos.

El paradigma de la democracia constitucional no es otro que la sujeción del derecho al derecho permitiendo que el respeto de los derechos de las personas sean realidad, generada por esa disociación entre vigencia real y la democracia, validez entre mera legalidad y estricta legitimidad, entre forma y sustancia, consagrada la primera en normas procesales y la segunda en disposiciones sustantivas o reglamentaciones específicas y, por último, la discrepancia entre legitimación formal y legitimación substancial, racionalidad formal y racionalidad material (como la definiría Weber). Esto puede interpretarse, entendiéndose más claramente, porque muchas veces la letra y aún dentro de la legalidad que ella representa, no se corresponde con el espíritu de la justicia y de la equidad, que dice prevalecer en una buena administración de la justicia y legitimidad de las medidas tomadas en la práctica a través de las normas más favorables y equitativas para el desarrollo integral de los ciudadanos y ciudadanas.

Estos conceptos entran en relativa contradicción con lo expresado entre la soberanía popular y la regla de la mayoría a la cual se le suman los derechos fundamentales, conteniendo principios

---

jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad...”y **Artículo 10.-** La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.”

substanciales especialmente respecto a lo que está *prohibido decir* o *no es lícito decir* o quien se nota *prohibido no decidir* o está *prohibido callar sobre algo*.

Un análisis de la naturaleza de estos derechos fundamentales induce a visualizar el hecho de que, si bien ellos son incorporados al derecho positivo a través de su inclusión en las Constituciones, con vocación de auto expansión y no de limitación revocable del poder soberano del Estado, el cual no está llamado a distinguirlos, sino al contrario, su objetivo debe ser que se pueda construir un sistema de límites y vínculos que vayan superando en su implementación, tanto en la ley sustantiva con en leyes adjetivas

Los derechos fundamentales no solo constituyen normas, ellos representan principios expresados en reglas cuyos efectos sobre la naturaleza gravitan en la relación entre los sujetos y la Constitución del derecho fundamental del Estado y, a su vez, están los sujetos entre sí a través de las demás normas derivadas.

Los seres humanos son "*titulares*" y no destinatarios, su fuerza radica en esto. Ellos y ellas son los dueños y dueñas de la regla jurídica y quienes están llamados a utilizarla y ejercerla plenamente.

En efecto, la creación o el reconocimiento de derechos no son suficientes para que estos sean efectivos. La voluntad política del Estado no solo se manifiesta en la redacción, aprobación y promulgación de leyes llamadas a expresar los mismos derechos que avalan y fundamentan la vigencia de un estado de derecho democrático, garantista y soberano. El estado de derecho se constituye y se fundamenta en hechos, no en libros.

Así, estos derechos tienen como objetivo permitir a los ciudadanos y ciudadanas desarrollar sus vidas en una sociedad capaz de garantizar su progreso material y moral posibilitando, igualmente, la protección integral de los derechos de todos los niños, niñas, adolescentes, mujeres y hombres de todas las clases sociales, sin distinción o discriminación alguna.

Es por esta razón que estos derechos deben ser consignados por los Jueces y Juezas del Poder Judicial, quienes son los llamados a fungir como garantistas de las leyes que sostienen el estado de derecho. Todos los Jueces y Juezas, aun los que ejercen sus funciones en lugares remotos, al igual que los que están en las urbes más pobladas tienen el deber y la obligación de administrar justicia, respetando todos esos postulados, consignándolos en las sentencias y comunicándolo continuamente con su comportamiento y palabra.

En tal sentido, este compendio-recordatorio surge, por consiguiente, para fortalecer los conocimientos de aquellos Jueces/Juezas que se encuentran más alejados de los centros de información, ya que aún hay Jueces cuya asistencia a la Escuela Nacional de Judicatura ha sido limitada o precaria, debido a que no cuentan con la bibliografía de consulta suficiente o incluso que no han desarrollado el hábito de investigar. Muchos no son titulares, sino suplentes con cierta permanencia, otros suplentes eventuales, pero todos deben ser favorecidos con un fortalecimiento teórico de sus conocimientos.

Por ejemplo, los Jueces de Paz han sido integrados a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes en la medida que deben conocer las demandas en alimentos, las cuales le fueron incorporadas mediante la Ley 52-07. En ese tenor, debemos observar que son específicamente los Jueces Suplentes quienes sustituyen plenamente a los Jueces de Paz y quienes no han recibido el entrenamiento básico para administrar justicia de familia; todos los que provienen de lugares más alejados han tenido, además, menos oportunidades de asistir a la Escuela Nacional de la Judicatura, a los diplomados y jornadas organizadas por universidades y otras entidades profesionales.